

Panamá, 27 de febrero de 1998.

Su Excelencia

**DR. JOSÉ MONTENEGRO DIVIAZO**

Ministro de Gobierno y Justicia

B. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de ofrecer respuesta a su Oficio n°065-D.L. de 16 de enero de 1998, y recibido en este Despacho el 23 de enero del mismo año, mediante el cual requiere de nuestra asesoría e interpretación, sobre la competencia que tiene la institución a su digno cargo, para concederle Personería Jurídica a la Compañía de Bomberos.

Para dar inicio al desarrollo del tema objeto de su Consulta, queremos señalar en primera instancia, que esta Procuraduría de la Administración, prohija en su totalidad el criterio jurídico expresado por la Asesoría Legal del Ministerio bajo su dirección.

Sobre la Persona Jurídica, podemos sentar que es aquella a la cual el Derecho reconoce una personalidad a ciertos grupos humanos a los cuales llama jurídicas, morales o de existencia ficticia. El Código Civil, aparte de definir las en su artículo 38, se refiere a ellas en su artículo 64 ibídem; Veamos:

**"Artículo 38:** Las personas son naturales o jurídicas.

.....

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones."

- o - o -

**Artículo 64:** Son persona jurídica:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo,
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a que la Ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados."

Cada persona jurídica, mientras ejerce las acciones lícitas que corresponden a su finalidad, es considerada como un sujeto distinto de los seres humanos que la componen o gobiernan. No pueden confundirse unos y otros, pues los bienes de la persona jurídica pertenecen a ella y no a sus miembros, y éstos no están obligados a pagar con su respectivo patrimonio personal las deudas de aquélla.

La personería jurídica concebida así, implica, además, la admisión de los diversos atributos que toda persona tiene: el nombre, el domicilio, el estado (referido sólo a su finalidad que podría llamarse profesional) y la capacidad de derecho necesaria para intervenir en las relaciones jurídicas que le corresponden. En cuanto a la capacidad de hecho, las personas jurídicas carecen de ella, y deben actuar siempre por intermedio de sus representantes o autoridades. Los organismos o individuos que han de dirigir las personas jurídicas de derecho público se determinan en la Constitución, las leyes o cánones; y los que han de dirigir las personas jurídicas de derecho privado se determinan en los estatutos de cada una de ellas.

En este mismo orden de ideas, debemos observar el artículo 14 de la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones. Veamos:

**Artículo 14:** El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4) y 5) del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia."

De las citadas normas legales, debemos indicar que las mismas facultan de manera expresa al

Cada persona jurídica, mientras ejerce las funciones lícitas que corresponden a su finalidad, es considerada como un sujeto distinto de los seres humanos que la componen o gobiernan. No pueden confundirse unos y otros, pues los bienes de la persona jurídica pertenecen a ella y no a sus miembros, y éstos no están obligados a pagar con su respectivo patrimonio personal las deudas de aquélla.

La personería jurídica concebida así, implica, además, la admisión de los diversos atributos que toda persona tiene: el nombre, el domicilio, el estado (referido sólo a su finalidad que podría llamarse profesional) y la capacidad de derecho necesaria para intervenir en las relaciones jurídicas que le corresponden. En cuanto a la capacidad de hecho, las personas jurídicas carecen de ella, y deben actuar siempre por intermedio de sus representantes o autoridades. Los organismos o individuos que han de dirigir las personas jurídicas de derecho público se determinan en la Constitución, las leyes o cánones; y los que han de dirigir las personas jurídicas de derecho privado se determinan en los estatutos de cada una de ellas.

En este mismo orden de ideas, debemos observar el artículo 14 de la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones. Veamos:

**Artículo 14:** El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4) y 5) del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia."

De las citadas normas legales, debemos indicar que las mismas facultan de manera expresa al

Cada persona jurídica, mientras ejerce las acciones lícitas que corresponden a su finalidad, considerada como un sujeto distinto de los seres humanos que la componen o gobiernan. No pueden confundirse unos y otros, pues los bienes de la persona jurídica pertenecen a ella y no a sus miembros, y éstos no están obligados a pagar con su respectivo patrimonio personal las deudas de aquélla.

La personería jurídica concebida así, implica, además, la admisión de los diversos atributos que toda persona tiene: el nombre, el domicilio, el estado (referido sólo a su finalidad que podría llamarse profesional) y la capacidad de derecho necesaria para intervenir en las relaciones jurídicas que le corresponden. En cuanto a la capacidad de hecho, las personas jurídicas carecen de ella, y deben actuar siempre por intermedio de sus representantes o autoridades. Los organismos o individuos que han de dirigir las personas jurídicas de derecho público se determinan en la Constitución, las leyes o cánones; y los que han de dirigir las personas jurídicas de derecho privado se determinan en los estatutos de cada una de ellas.

En este mismo orden de ideas, debemos observar el artículo 14 de la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones. Veamos:

**“Artículo 14:** El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4) y 5) del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.”

De las citadas normas legales, debemos indicar que las mismas facultan de manera expresa al

Ministerio de Gobierno y Justicia como única institución idónea y competente para concederle la Asesoría Jurídica a las Compañías del Cuerpo de Abogados, siguiendo las normas legalmente establecidas para ello.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente su solicitud. Aprovechamos para expresararle las seguridades de nuestra consideración.

Atentamente,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AndeF/14/mcs.